

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-
bilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Mayo 1897.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En los expedientes relativos al conflicto de atri-
buciones surgido entre el Gobernador y el Delega-
do de Hacienda de la provincia de Castellón, de
los cuales resulta:

Que en 24 de Octubre de 1889, el Fiscal de la
Audiencia de Valencia remitió al Delegado de
Hacienda de Castellón un número del periódico
El Clamor, de la última población citada, corres-
pondiente al 20 del mismo mes, expresando que
en aquél se denunciaban hechos que, de compro-
barse, podrían constituir delito, y como tal vez
hubiera adoptado algún acuerdo para investigar
la verdad de las imputaciones que en él se dirigían
al Alcalde y Ayuntamiento por supuestos abusos
en la administración de los consumos de la misma
localidad, le rogaba que si resultaban comprobados,
especialmente los que se señalaban con los números

4.º y 12, se sirviera participárselo con remisión
de lo actuado; lo que dió lugar á que la referida
Autoridad económica acordara formar expediente
en averiguación de los cargos aludidos, delegando
al efecto al Administrador de Propiedades:

Que promovida la formación de dicho expediente
gubernativo, el Alcalde de Castellón acudió al
Gobernador civil de la provincia manifestándole
que la Delegación de Hacienda procedía en el asunto
con notoria incompetencia, y estimándolo así
el Gobernador, invitó primero al Administrador
de Propiedades á que cesara de instruir las dili-
gencias indicadas, y requirió y ordenó después al
Delegado y al Administrador que se abstuvieran de
conocer de hechos relativos al Municipio citado,
en cuanto no les estuviera atribuido por leyes es-
peciales; á lo que contestó la primera de aquellas
Autoridades económicas que dentro de la provincia
era el principal representante de la Hacienda, y
que por tanto, continuaría instruyendo las diligen-
cias incoadas, con arreglo á las atribuciones que
le conferían la ley y reglamento orgánico de la Ha-
cienda y del impuesto de Consumos vigentes:

Que el Gobernador puso en conocimiento de los
Ministerios de Hacienda y Gobernación los hechos
relacionados, y requirió al Delegado para que
desistiera de practicar gestión alguna en el asunto
que sometía á la resolución de la Superioridad,
suspendiendo el Delegado por tal razón el procedi-
miento, dando cuenta al Ministerio de Hacienda
de todo lo ocurrido:

Que con este motivo dicho Ministerio dictó la
Real orden de 11 de Diciembre de 1889 resolviendo:
primero, que se remitiera á la Dirección general de
Contribuciones indirectas el expediente de la visita

al Ayuntamiento de Castellón, para lo que hubiera lugar con arreglo al reglamento especial de Consumos; y segundo, que se aprobaba en todas sus partes la conducta del Delegado de Hacienda en dicho procedimiento:

Que comunicada la anterior Real orden al Gobernador por la Delegación de Hacienda, aquella Autoridad acordó que se devolviera la comunicación á la dependencia de su origen, por no ser el conducto autorizado para comunicar órdenes de la Superioridad á aquel Gobierno civil, y como la Alcaldía le manifestara que por parte de la Delegación se le volvían á pedir datos y antecedentes, acudió el referido Gobernador en queja al Ministerio de Hacienda, que dictó la Real orden de 26 de Diciembre de 1889, declarando: que no existe mérito bastante para que se reforme la expresada de 11 del mismo mes, y que se estuviera á lo en ella resuelto; que en igual asunto por el Ministerio de la Gobernación, al que el Gobernador consultó y pidió instrucciones respecto del concierto surgido, previa la instrucción conveniente, y de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de dicho Consejo, se dictó la Real orden de 16 de Mayo de 1892, declarando: primero, que procedía aprobar, como ya lo había hecho el Ministro de Hacienda, la conducta observada por el Delegado de Castellón; y segundo, que no es necesario que se dicte ninguna resolución de carácter general para que se eviten en lo sucesivo cuestiones como la de que se trata, según propone la Dirección de Administración local, una vez que sobre el particular las leyes se muestran bien claras y terminantes:

Que como el Gobernador referido acudió también en queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, dicho Centro reclamó los antecedentes de la cuestión de los respectivos Ministerios de Hacienda y Gobernación, y dando al asunto la tramitación de un conflicto de atribuciones, lo remitió dicha Presidencia del Consejo de Ministros de Real orden en consulta al Consejo de Estado en pleno:

Visto el art. 28 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 29 de Agosto de 1892, que entre las atribuciones de los Gobernadores, como Jefes de la Administración provincial, establece en su párrafo tercero que les corresponde ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieran por aquella ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención; y en el cuarto inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica:

Visto el art. 64 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888, que determina los deberes y atribuciones que tendrán los Delegados de Hacienda, y

estableció en su núm. 1.º que le corresponde ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de la renta pública.—2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda.—27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa.—30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que la hayan aconsejado y de sus resultados.—36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir los deberes que impusieren á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes:

Visto el art. 2.º del mismo reglamento, con arreglo al que, estarán sujetos á la Autoridad del Delegado de Hacienda los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomiendan:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto surgió con motivo de la visita de inspección mandada girar por el Delegado de Hacienda de Castellón al Ayuntamiento de la misma ciudad para depurar los cargos que se formulaban en la prensa periódica, y de los que se hizo eco el Fiscal de la Audiencia de Valencia, contra la referida Corporación municipal por abusos en la administración del impuesto de consumos:

2.º Que los Ayuntamientos dependen directa y privativamente de los Delegados de Hacienda en lo concerniente al servicio económico del Estado, y están sometidos á su autoridad en todo aquello que las leyes y disposiciones de Hacienda les encomiendan en concepto de Delegados y Agentes fiscales del erario público en los pueblos, lo mismo mientras rigió el reglamento de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888, que es el aplicable al caso de que se trata, cuanto por el vigente con carácter provisional de 5 de Agosto de 1893, cuyo art. 34 es todavía, si cabe, más terminante y explícito:

3.º Que por esta dependencia están sujetos los Ayuntamientos á la inspección y vigilancia de los Delegados de Hacienda dentro del orden administrativo cuya autoridad representan, y que los reglamentos de la Administración económica provincial citados regulan y estatuyen:

4.º Que si bien los Gobernadores son, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, los representantes del Gobierno en las provincias respecto del ramo de Hacienda, es evidente que las leyes y reglamentos posteriores á la ley citada han conferido á los Delegados de Hacienda la autoridad superior en la materia, y, por tanto, los Gobernadores no tienen actualmente sino las generales de los servicios del Estado anejos á su cargo, careciendo de las atribuciones especiales y privativas

de que están investidos los Delegados de Hacienda en el orden económico administrativo provincial:

5.º Que el Delegado de Hacienda de Castellón, al mandar girar la visita de inspección de los servicios de recaudación del impuesto de consumos del Ayuntamiento de aquella localidad, obró dentro del círculo de las atribuciones que le corresponden, y que el Gobernador de la provincia no tenía legalmente facultades ni autoridad para impedirlo sin invadir atribuciones que no le competen:

6.º Que las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de Hacienda y Gobernación respecto de este asunto confirman la doctrina expuesta;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones á favor del Delegado de Hacienda de Castellón.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Febrero 1897)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Noviembre de 1895, el Procurador D. Pedro de Miguel García, en representación de Fermín Romero Gordo, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Jaén demanda de interdicto de recobrar la posesión contra Juan Morales Cuevas, exponiendo: que en 25 de Abril de 1893, y ante los testigos Gaspar López é Ildelfonso Espinosa, vecinos de Pegalajar, compró su representación un corral en el sitio de las eras de dicho pueblo, de tres metros cuadrados de extensión, cuyos linderos se describían, en la cantidad de 40 pesetas, no habiéndose hecho constar el contrato en escritura pública por dificultades en la titulación del vendedor; pero que recibido el precio por éste de su representado, dió el primero posesión al segundo del corral de referencia, en cuya tenencia, quieta y pacífica, había venido desde la fecha de su adquisición, dedicándolo á cuantos usos le había parecido, sin oposición de nadie, hasta que el día 22 de Noviembre del año anterior, en el que el Juan Morales Cuevas, en unión de un maestro albañil y varios peones, abrieron un hueco y pusieron una puerta en la pared medianera del corral y molino aceitero con que colindaba, contestando el Juan Morales al demandante, cuando éste le interpeló sobre tal hecho, que lo hacía porque quería; que el día 29 del mismo mes y año, los dependientes ó criados del referido Morales demolieron totalmente la pared exterior del corral, haciendo desaparecer todo lo que antes lo constituía; que con tales hechos había sido su mandante despojado por el Morales de la posesión y tenencia en que estaba del corral de su

pertenencia, y para obtener la restitución correspondiente se veía en la necesidad de intentar el interdicto que formulaba, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la información testifical que se ofrecía, y después de la celebración del oportuno juicio verbal, reintegrar en definitiva al demandante en la posesión y tenencia del corral descrito, con los demás pedimentos procedentes:

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, celebrado éste y dictada sentencia por el Juzgado declarando haber lugar al interdicto, en tal estado el Gobernador civil de la provincia, á quien D. Juan Morales Cuevas había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la referida Autoridad judicial, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la posesión de la finca de que se trataba estaba pendiente de la resolución que recayera en el expediente administrativo, que seguía incoado por el referido Morales Cuevas en reclamación dirigida al Ayuntamiento de Pegalajar, por ser el terreno en cuestión una parcela sobrante de la era pública; y en que, dada la naturaleza del asunto, éste era de la competencia de la Administración, según la regla 1.ª del art. 73 de la ley Municipal, y el 85 de la propia ley:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que á los actos de despojo realizados por D. Juan Morales Cuevas, cuya justificación ha dado margen á la sentencia condenatoria, no le será aplicable la regla 1.ª del art. 73 de la ley Municipal, que invocaba la Autoridad gubernativa, por cuanto sólo tiende al servicio privado y no á la conservación y arreglo de la vía pública, ni sobre ello recayó previa providencia administrativa; que tampoco era de aplicación el art. 85, porque el corral objeto del litigio no lo adquirió Fermín Romero por compra al Municipio, y sí á su convecino Francisco Ciges, según resultaba probado en la información testifical practicada en los autos; que con arreglo al art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios que, como el presente, se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, será competente para su conocimiento el Juez del lugar en que esté situada la cosa litigiosa; que el art. 446 del Código civil dispone que el poseedor que sea inquietado en su posesión debe ser amparado ó restituído en ella por los medios que las leyes de procedimiento establecen, y siendo éstos los juicios de interdicto que determina la sección 2.ª, tít. 20 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuyos trámites se sustanciaba el presente negocio, era innegable la competencia del Juzgado para su conocimiento, por cuanto así clara y terminantemente lo consignaba el núm. 15 del art. 63 de la misma ley; y que la competencia de la Administración sólo existe en los casos en que las leyes la reconozcan por disposición expresa, según se desprendía del texto del art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dicha disposición no exigía que fuera de aplicación al caso de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultan-

do de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Considerando:

1.º Que la presente contenida jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de interdicto de recobrar la posesión, entablada ante el Juzgado de primera instancia de Jaén por D. Fermín Romero contra D. Juan Morales:

2.º Que por no contrariarse con dicha demanda el interdicto por providencia alguna de la Administración dictada dentro del círculo de sus atribuciones, resulta evidente la competencia de la Autoridad judicial para seguir conociendo del asunto:

3.º Que esto no obsta para que los interesados que se crean perjudicados puedan hacer uso de sus derechos y acciones, si á ello hubiere lugar, en el juicio que proceda con sujeción á las leyes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Febrero 1897).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dispuesta por Real decreto de 16 de Octubre de 1894 la creación de una Junta de propaganda y organización del IX Congreso Internacional de Higiene y Demografía con una exposición anexa, que han de celebrarse en esta Corte en el mes de Abril de año próximo bajo el Patronato Augusto de SS. MM. y mi presidencia, y constituida ya dicha Junta, así como también las diferentes secciones en que aquélla se ha dividido para llevar á feliz término sus múltiples trabajos, corresponde proceder á la formación de Comisiones de propaganda auxiliares de la Central en todas las provincias de España. Al efecto, dichas Comisiones auxiliares se compondrán de los señores siguientes:

Gobernador civil de la provincia, Presidente.

Alcalde, Vicepresidente.

Tres Catedráticos de la Facultad de Medicina (donde los haya), entre ellos el de la asignatura de Higiene.

Dos Médicos de la Junta provincial de Sanidad.

El Director de Sanidad marítima (en las capitales de provincia donde le haya, y en aquellas en que la capital no sea puerto, el Director de más categoría de las Direcciones de Sanidad que existan en la provincia).

Jefe del Hospital militar.
Idem del naval.
Un Médico higienista provincial.
Un Médico municipal.
El Director del Laboratorio provincial ó municipal.
Un Ingeniero civil.
Otro ídem militar.
Dos Arquitectos.
El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia.
Un Veterinario;
Y cuantas personas crea conveniente la primera Autoridad civil de la provincia;

Por tanto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que á la mayor brevedad posible proceda V. S. á la formación de las Comisiones auxiliares, debiendo dar cuenta de su constitución á este Centro á fin de establecer las relaciones que deben existir entre la Junta Central y las referidas Comisiones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 27 de Abril de 1897.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 2 Mayo 1897).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Consumos.—Circular.

La Administración de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 314 del vigente reglamento del impuesto de consumos de 30 de Agosto último, requiere por medio de la presente circular á las Corporaciones municipales para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al Tesoro, teniendo presente los señores Alcaldes y Concejales que si no lo verifican dentro de este período trimestral, ó no se exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente, de los descubiertos, y perseguidos, por la vía de apremio, en consonancia con lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 1893.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1897.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

CIRCULAR

Habiendo terminado el día 30 del pasado Abril el plazo concedido por la Instrucción de cédulas personales, para la presentación en estas oficinas de los padrones de cédulas para el próximo ejercicio de 1897-98, prevengo á todos aquellos Ayuntamientos que no los hayan presentado, que si en el improrrogable plazo de 15 días, á contar desde la publicación de la presente circular en el periódico oficial, no lo verificaran, me veré en la indispensable necesidad de nombrar personas dele-

gadas de mi autoridad que pasen á los pueblos á recoger los expresados documentos con las dietas que por reglamento les correspondan.

Esta Administración de mi cargo espera que todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos en la remisión del servicio de referencia, no darán lugar á emplear los medios coercitivos que las disposiciones legales me conceden, con grave perjuicio de los intereses de los Municipios, y que por lo tanto en la prórroga concedida se apresurarán á remitir los padrones de cédulas personales que se les reclama.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

Presupuesto de 1896-97.—PATENTES DE ALCOHOLES

CIRCULAR

En virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones indirectas, fecha 27 de Abril próximo pasado, se previene á los industriales que estén en descubierto del pago del primer plazo de las patentes para la venta al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al actual presupuesto, que pueden satisfacer su importe hasta el día 30 de este mes voluntariamente; transcurrido el cual sin haberse verificado, se procederá á hacerse efectivo por la vía coercitiva.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1897.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor del Parque administrativo de campaña de esta Plaza,

Hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 22 de Marzo último, á las once de la mañana del día 10 de Junio próximo venidero, se celebrará subasta pública en esta plaza para contratar la adquisición de varios útiles y herramientas de carretería y herrería con destino á los talleres del Parque administrativo de campaña, mandado establecer en la misma por Real orden de 21 de Diciembre de 1896.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Factoría de utensilios, sita en la calle de la Viola, número 10, con estricta sujeción al pliego de condiciones económico-legales y técnicas y precios límites que se hallan de manifiesto en dicho establecimiento todos los días laborables desde las ocho á doce de la mañana y de las dos á seis de la tarde.

Las proposiciones para tomar parte en dicha subasta se presentarán media hora antes de la señalada para la celebración del remate, en pliegos cerrados, redactados en papel de sello duodécimo, sin raspaduras ni enmiendas arregladas al modelo que se expresa á continuación; acompañando á las mismas la carta de pago ó talón del depósito hecho en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de esta provincia, del importe del 5 por 100 de la cantidad á que asciendan los útiles y herra-

mientas que comprenda la proposición respectiva, calculado por los precios límites uniéndose también cédula personal, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado á su favor ante el Notario, sin cuyo requisito no tendrán aquéllas valor alguno.

La celebración de la subasta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional de contratación, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y demás disposiciones dictadas posteriormente que modifiquen y amplíen el mismo que se hallen vigentes.

Zaragoza 2 de Mayo de 1897.—Ventura Pescador.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites establecidos para la adquisición por parte de la Administración militar, de varios útiles y herramientas de carretería y herrería con destino á los talleres del Parque Administrativo de campaña de esta plaza, se compromete á entregar con entera sujeción al referido pliego á los precios que cita los siguientes:

Útiles y herramientas de carretería.

Un manchón ó fuelle (tantas) pesetas (tantos) céntimos (todo en letra).

Un yunque (tantas) pesetas (tantos) céntimos (todo en letra).

(Tantas) tenazas para fragua (pares) (tantas) pesetas (tantos) céntimos cada uno (todo en letra).

Etc., etc., etc.

Útiles y herramientas de herrería.

Un fuelle para fragua (tantas) pesetas (tantos) céntimos (todo en letra).

Un yunque (tantas) pesetas (tantos) céntimos (todo en letra).

(Tantos) martillos (tantas) pesetas (tantos) céntimos (todo en letra) precio de cada uno.

(Tantas) tajaderas para cortar (tantas) pesetas (tantos) céntimos (todo en letra) precio de cada una.

Etc., etc., etc.

Y para que sea válida esta proposición, acompañada adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente).

SECCIÓN SEXTA.

D. Escolástico Lapieza, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Castiliscar:

Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento y Junta municipal, se encuentra una que dice así:

«Al margen.—Sesión extraordinaria del día 6 de Marzo.—Sres. Concejales: D. Prudencio Quintana, Sixto Torralba, Iñigo Arbués, Angel Sánchez, Juan Sánchez, Adrián Erdociain, José Pueyo, Sixto Jáuregui.—Asociados: José Arceiz, Si-

meón Mendi, Juan Ramón Aguirre, Agustín Torralba, Miguel Bonafonte, Joaquín Laclaustra, Romualdo Fanlo, Teófilo Conde.

Y sigue en el centro.—En el lugar de Castiliscar á 6 de Marzo de 1897: reunidos en la Casa Consistorial del mismo los Sres. Concejales y asociados expresados al margen, componentes la Junta municipal de este distrito, previa convocatoria, se celebró sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Prudencio Quintana, y por el infrascrito Secretario se dió lectura de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, disposición 2.^a de la de 3 de Agosto de 1878 y demás resoluciones posteriores, y enterados los concurrentes volvieron á examinar el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1897-98; y viendo que se han introducido todas las economías posibles y que los ingresos se habían aceptado en su mayor rendimiento, ratificaron su aprobación; y resultando un déficit de 1.758 pesetas y 56 céntimos, discutido suficientemente el asunto, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M., como recurso extraordinario para cubrir dicho déficit, el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de paja y leña que se haga en la localidad durante el ejercicio de 1897-98, al gravamen de 46 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de ambas especies, cuyo impuesto no alcanza al 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, según es de ver por la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades — Kilogramos	Precio medio — Pesetas	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado durante el año — Kilograms.	Producto anual — Pesetas
Paja	100	0.02	0.46	220.000	1.012
Leña	100	0.02	0.46	162.294	746.56
<i>Total</i>					1.758.56

Que se fije al público copia de este acuerdo por término de 15 días, remitiendo otra copia certificada al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, y una vez hecho, se remitirá el expediente de que trata la regla 4.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, á la Superioridad con los documentos á que se refiere la prescripción 6.^a de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, para que, previos los informes convenientes y necesarios, tenga á bien elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Y en este estado, no habiendo más asuntos de que tratar, sobre el objeto de la reunión, se levantó la sesión y firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste y surta sus efectos, en virtud de lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Castiliscar á 6 de Marzo de 1897.—V.º B.º—El Alcalde, Prudencio Quintana.—Escolástico Lapieza.

No habiendo concurrido al acto de alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados el mozo Cenobio Expósito, á pesar de haber sido citado por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el Ayuntamiento lo ha declarado prófugo, si no justifica haber sido comprendido con mejor derecho en otro término municipal. Por tanto, se requiere y emplaza al citado mozo para que concurra ante la Excmo. Comisión mixta á dar sus descargos. Al propio tiempo se interesa á las Autoridades judiciales y administrativas, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad, la busca y captura del citado mozo y la presentación ante la referida Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Dado en Lécerá á 26 de Abril de 1897.—El Alcalde, Pascual Casaos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa tienen acordado en 12 del mes actual proceder al arriendo á venta libre y por el tiempo de uno á tres años, de todas las especies de la tarifa de consumos, por el cupo para el Tesoro, que asciende á la suma de 8.270 pesetas 50 céntimos y el recargo del 60 por 100 para gastos municipales, importante 4.378 pesetas 50 céntimos, deducido del cupo el de sal, que es de 973 pesetas.

La primera subasta tendrá lugar el día 5 de Mayo próximo, en la Sala Consistorial y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Si ésta no produjese resultado, se celebrará otra nueva el día 15 de dicho mes y hora y sitio señalados, por las dos terceras partes del tipo señalado para la primera, pero solo por el término de un año. Si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo, con venta á la exclusiva, y las subastas tendrán lugar en el mismo local y hora que las anteriores, los días 26 de dicho mes de Mayo, 7 y 17 de Junio próximo.

Sádaba 26 de Abril de 1897.—El Alcalde, Félix Cavero.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número igual de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos por espacio de uno á tres años, cuyas subastas tendrán lugar en la Sala Consistorial el día 2 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de la mañana; de no haber postor, una segunda el 12 del mismo, á la propia hora; y si tampoco resultara licitador, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuya primera subasta se efectuará el 22 del referido mes de Mayo, y de no haber resultado, se celebrarán otras en los días 2 diez á doce de sus respectivas mañanas.

Torrelapaja 26 de Abril de 1897.—El Alcalde, Mariano Martínez.

En virtud de no haber dado resultado los ciertos gremiales voluntarios, la Junta municipal de mi presidencia ha acordado el arriendo á venta

libre, por uno á tres años, de todas las especies de consumos y recargos municipales, mediante subasta que tendrá lugar el día 10 del actual, á las once de su mañana, en la casa Consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y demás antecedentes necesarios para llevar á efecto dicho acto; y en el caso de que no se presenten licitadores, se reproducirá en igual hora del día 20 del referido mes, con sujeción á lo que se dispone por el art. 270 del Reglamento vigente.

Tarazona 1.º de Mayo de 1897.—El A. Presidente, Félix Tudela.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado celebrar los arriendos de arbitrios municipales de los derechos de degüello de carnes del Macelo público, hierbas de los terrenos del común, servicio obligatorio de pesar y medir y el de la posada denominada del Sol, mediante subasta pública que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las nueve de la mañana del día 20 del actual, bajo los tipos y condiciones establecidos en el oportuno pliego que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Alagón 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Antonio Alegre.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

La matrícula industrial de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1897-98.

El padrón de cédulas personales de id., correspondiente al id. de 1897-98.

Magaña 27 de Abril de 1897.—El Alcalde, Manuel Moliner.

Por término de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el próximo ejercicio, á fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del plazo señalado la reclamación que estimen oportuna.

Magallón 30 de Abril de 1897.—El Alcalde, Cirilo Viñés.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Atalasio Agustín Benedí y García, de 18 años de edad, soltero, cochero, natural de esta ciudad, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, comparezca en las Cárceles de esta ciudad á sufrir en primer término una detención de 30 días en equivalencia de la multa de 150 pesetas que le fué impuesta por el delito de hurto y á continuación, otra detención de 25 días por otra multa de 125 pesetas impuestas por la misma causa y tentativa de robo; previniéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las referidas Cárceles de dicho sujeto á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 29 de Abril de 1897.—Enrique Roig.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

D. Manuel Jimeno Azcárate, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Sancho Vallés, hijo de Fernando y de María, de 18 años de edad, soltero, hornero, natural de Torrecilla y vecino que fué de esta ciudad, de la que se ha ausentado, ignorándose su paradero, para que comparezca dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Mariano Izquierdo; y se le apercibe que de no comparecer dentro del expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de SS. MM. ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las Cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 30 de Abril de 1897.—Manuel Jimeno.—Ante mí, José Guitarte.

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa contra Bernardino Fueris Villagrasa y Tomás Cerdán García, sobre daños, se cita á los jóvenes Demetrio Calavia, Juan Soria, Mariano Ruiz y José Pedrías, para que dentro del término de ocho días comparezcan en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar la oportuna declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 29 de Abril de 1897.—El Escribano, Liborio Lorbés.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Abril de 1897.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....	
11...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
13...	2	1	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	»	»	4
14...	6	1	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
15...	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
16...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	20	13	33	»	»	»	33	»	1	1	»	»	»	»	»	34

Zaragoza 24 de Abril de 1897.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Abril de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	3	»	»	3	»	»	1	1	2
12...	2	»	»	2	1	1	1	3	5
13...	2	»	»	2	4	»	»	4	6
14...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
16...	1	1	»	2	2	»	»	2	4
17...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
18...	»	»	»	»	3	»	»	3	4
19...	1	2	»	3	2	»	»	2	5
20...	»	»	»	»	1	»	2	3	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	3	»	16	18	1	4	23	39

Zaragoza 24 de Abril de 1897.—El Juez municipal, José M. García.